

Honorable Juez

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001-33-33-020-2023-00308-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN DAVID GUTIERREZ VERA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.961.807, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 100.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, calidad que acredito adjuntando el Poder Especial que me fue conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, Doctora MARIA XIMENA ROMÁN GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali, debidamente facultada mediante Decreto número 4112.010.20.0010 del 3 de enero de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* conferida por el señor Alcalde ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, en atención a la notificación del Auto Interlocutorio No. 04-027 del 5 de marzo de 2024, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa acudo ante su Despacho, con el fin de presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se informa que mediante comunicación oficial No. 202441210100011704 del 12 de marzo de 2024, se solicitó la remisión de los Antecedentes Administrativos que reposan en los archivos de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual fue resuelto por ese Organismo Distrital, como responsable de la custodia y archivo los informes de accidentes de tránsito en la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en la comunicación oficial No. 202441520100033064 del 18 de abril de 2024, en el que se informa que no existe expediente sobre el referido accidente, en los siguientes términos:



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441520100033064

Fecha: 2024-04-18

TRD: 4152.010.13.1.953.003306

Rad. Padre: 202441210100011704

MARIA FERNANDA RIVERA MENESES

Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

MARTHA LUCIA TRINA LOPEZ

martha.triana@cali.gov.co

ASUNTO: EXPEDIENTE DE SINIESTRO VIAL DEL DIA 10 –OCTUBRE-2021

En atención a su solicitud radicada con No.202441210100011704, en la cual está pidiendo que se le allegue a su despacho copia del expediente que involucra al vehículo de placa HMP-25F que repose en nuestros archivos, copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito de su interés, se le indica lo siguiente.

Una vez revisados archivos y el archivo histórico al igual que nuestra base de datos del Centro de Gestión del Área de Criminalística, usando para ello los factores de búsquedas suministrados en el escrito del requerimiento, se observa que no existe algún Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT que relacione algún siniestro vial donde se encuentre involucrado el vehículo de placas HMP-25F.

Es decir que no existió intervención de atención de accidente por parte de los agentes de tránsito dentro de nuestra jurisdicción territorial

Cordialmente,

HENRY ZAPATA CARABALI

Agente de Tránsito - Oficina de Criminalística

Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó y Elaboró: Henry Zapata Carabali- Profesional Universitario – Subsecretaria de Servicios de Movilidad.



SC-CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

II. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

El demandado corresponde al hoy categorizado **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por su Alcalde, Dr. ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES, *1 Ley 1933 de Agosto 1º de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS”*

El domicilio del demandado corresponde a la Ciudad de Santiago de Cali, indicando como lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones judiciales Avenida 2 Norte N°. 10 – 70, Piso 9º, Torre Alcaldía – Centro Administrativo Municipal C.A.M., de la ciudad de Santiago de Cali, buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Ejerce como apoderada judicial de la entidad demandada, la suscrita MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.961.807, mediante poder conferido por la doctora MARÍA XIMENA ROMAN GARCÍA, en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Alcaldía de Santiago de Cali, en virtud de la delegación conferida por el Alcalde Distrital de Santiago de Cali, mediante el Decreto número 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020, *“Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial y se dictan otras disposiciones”* con facultades para actuar en nombre y representación de la Entidad ante las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mediante las cuales se solicita declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali de todos los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le han ocasionado al señor JUAN DAVID GUTIÉRREZ VERA y OTROS, pues que con los argumentos de defensa, los criterios jurisprudenciales y doctrinarios invocados y de las pruebas que se aportan y solicitan, quedará demostrado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ha incurrido en la falla del servicio por falta de mantenimiento y señalización de vías a que alude la demanda y por el contrario no existen pruebas suficientes que permitan estructurar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, que pudiera ser atribuible al Ente Territorial, tornándose en improcedentes las pretensiones incoadas por los demandantes.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Siendo una carga procesal que el demandado ha de pronunciarse expresamente respecto de los hechos de la demanda, procedo de la siguiente forma:



AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe

De las manifestaciones efectuadas con relación al presunto accidente ocurrido el día 10 de octubre del 2021 a las 8:40 de la noche, existen muchas imprecisiones, pues en primer lugar no se establece con precisión si el Señor Juan David Gutiérrez Vera, *estaba conduciendo el vehículo o era pasajero*, en el momento de desplazarse por la calle 70 con carrera 7C de la ciudad de Cali – Valle.

En efecto, con lo narrado se afirma que el Sr. Juan David Gutiérrez Vera iba **a bordo** de la motocicleta de placa HMP 25F, marca Hero, modelo 2020.

En ese contexto, no es posible determinar cuáles eran las condiciones en que se desplazaba el demandante y en ese sentido las afirmaciones que carecen de sustento probatorio, como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos narrados, ni se acredita la intervención de las autoridades de tránsito conforme a las disposiciones legales vigentes.

De lo manifestado tampoco se puede afirmar que la causa eficiente de la presunta caída haya sido por causa de un pronunciado hueco que presentaba la vía, ni que las lesiones a que alude la demanda, sean consecuencia de la no señalización alguna o advertencia del peligro de la vía.

Sobre el Particular se destaca, que según pantallazo de la Historia Clínica que se aporta con la demanda, se dice:

“PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN PIERDE EL CONTRO (sic) DE MOTICICLETA Y CAE EN HUECO”

Identificación del Paciente	
Paciente GUTIERREZ VERA JUAN DAVID	Doc. de identificación CC 1107089114
Fecha de Nacimiento 26-febrero-1995	Edad 26 Años 7 Meses 14 Días
Estado Civil	Sexo Masculino
Ocupación	Grupo Sanguíneo
Teléfono 3233754961 Celular	
Dirección CALLE 70 # C 1A 4A - 17 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Responsable JUAN DAVID GUTIERREZ VERA	
Llegada del Paciente	
Ingreso al Servicio	
Fecha y hora de Ingreso 10-oct.-2021 22:13	Fecha y hora de Atención 10-oct.-2021 23:03
El paciente se moviliza por sus propios medios? No	Medio de transporte
Estado de llegada Alerta	Procedencia Domicilio
Llegó remitido de	
Causa de Consulta y Anamnesis	
Causa del evento: ME CAI EN LA MOTO	
Fecha de ocurrencia: 10/10/2021 20:40 Tipo de evento: Accidente de tránsito	
Tipo consulta PyP: Sitio de ocurrencia: CALLE 10 CON CRA 7 C	
Enfermedad Actual - (Anamnesis)	
PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN PIERDE EL CONTRO DE MOTICICLETA Y CAE EN HUECO	
CON POSTERIOR TRAUMA EN MANO IZQUIERDA Y PIE IZQUIERDA CON LIMITACION FUNCIONAL.	
EPS: COMFENALCO	
OCUPACION EMPLEADO LIBRERIA PANAMERICANA.	

En ese contexto, se puede concluir que no se acredita que la causa eficiente hubiere sido un hueco en la vía, sino la pérdida de control de la motocicleta, lo cual puede ser atribuido a falta de pericia en el manejo del vehículo, por quien en ese momento conducía el vehículo.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe.

Se trata de manifestaciones sobre el desarrollo de los hechos, que carecen de sustento probatorio, como quiera que no se llevó a cabo el procedimiento legal a través de las autoridades competentes para atender los Accidentes de Tránsito, máxime que tal como se evidencia en la historia clínica, la supuesta caída se ocasiona por la pérdida de control de la motocicleta que produce la caída en un hueco, circunstancia que puede atribuirse a la posible falta de pericia en el manejo del vehículo de quien lo iba conduciendo, lo cual tampoco aparece claro.

Es importante, considerar el factor de que al realizar la actividad de conducción implica para quien la realiza tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad. En este caso podemos inferir de la forma como aparentemente ocurrió el accidente, la velocidad a la que se desplazaba el señor JUAN DAVID GUTIERREZ VERA o quien conducía la motocicleta, y si las condiciones climáticas, fue lo que no le permitió maniobrar su vehículo, máxime que al ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Tampoco hay prueba del estado técnico- mecánico de la moto, pues desconocemos si se encontraba en buen estado de funcionamiento, así como la experiencia del actor en la conducción de este tipo de vehículos, además del estado de salud del demandante.

el Consejo de Estado, sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos se pronunció en los siguientes términos:

“... “Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad ; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este limite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor...”

Así mismo, con relación al registro fotográfico exponen que unos acompañantes del demandante, proceden a tomarlas al lugar del accidente enfocando el hueco que le había causado la desestabilización del vehículo y su caída. Sin embargo, las fotografías no reúnen los requisitos que ha establecido la máxima corporación de lo contencioso administrativo ni la Corte Constitucional, pues, sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

En efecto, ha sostenido la máxima Corporación Jurisdiccional que:

*“(…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.”*

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS

Sentencia T-930A/13

“VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/PRUEBA DOCUMENTAL-Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

(…)

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo

con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido^[33]:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.”

4.3.2. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto. (...)”

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE LO MANIFESTADO.

En la Historia Clínica se refieren como antecedentes *la pérdida de control del vehículo y caída en hueco* y se consignan las lesiones que presuntamente se derivan del accidente.

Con todo no se llevó a cabo el procedimiento legal a cargo de la Autoridad de Tránsito, como lo es el Informe Polícivo de Accidente de Tránsito, tal como lo certifica la Oficina de Criminalística de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante comunicación oficial No. 202451520100033064 del 18 de abril de 2024, suscrita por Henry Zapata Carabalí.

En efecto, no hay evidencia que demuestren que el día 10 de octubre de 2021 existió un presunto accidente de tránsito en la Calle 70 con Carera 7C de la ciudad, en el cual estuvo involucrado el señor JUAN DAVID GUTIERREZ VERA, en la motocicleta de placas HMP 25F, marca Hero, modelo 2020, y que la causa eficiente haya sido el mal estado de la malla vial.

Sobre el particular, es importante precisar que además de no existir Informe Policial de Accidente de Tránsito; solo se tiene la versión del demandante y de unos presuntos



acompañantes, y se aporta como prueba la atención recibida por los paramédicos de la entidad de salud y manifestaciones de quienes supuestamente presenciaron el accidente, se itera, sin que exista el procedimiento legal a través del cual se comprueba la existencia del accidente a través de la autoridad de tránsito, ni otros medios de prueba que pueda convalidar lo consignado en la demanda.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO.

Se trata de afirmaciones del apoderado judicial del demandante que no tienen soporte en pruebas técnicas como lo es el Informe Policivo de Accidente de Tránsito, de tal manera que no se pueden acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se hace referencia en el presente hecho, quedándose en consecuencia en el plano de las apreciaciones y no lograr demostrar sobre la existencia de depresiones o huecos en la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO.

Son apreciaciones subjetivas del Apoderado Judicial del demandante sobre la presunta falla del servicio, por la falta de mantenimiento, iluminación y señalización en el sector donde supuestamente se presentó el accidente, que carecen de pruebas para acreditar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado por la presunta falta o falla en el servicio.

Igualmente se invocan a favor de la causa, algunas disposiciones de la Ley 105 de 1993 referidas al deber de mantenimiento y conservación de las vías y al manual de señalización vial, sobre avisos preventivos para advertir la existencia de depresiones en la vía.

Sin embargo, nada se dice sobre la exigencia del informe policivo de accidentes de tránsito- IPAT, instrumento descriptivo de los pormenores de los accidentes de tránsito que permite la recolección primaria de datos, orientada a la identificación clara y probable de la causa, cuya competencia es de los Agentes de Tránsito que haya en cada jurisdicción, los cuales para el cumplimiento de sus funciones deben contar con una formación académica integral acorde con su rango de autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1310 del 2009.

Además de lo anterior, de las pruebas fotográficas aportadas con la demanda, se constata que quien conducía la motocicleta tampoco conducía por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la orilla o acera, es decir, violentando de contera las normas de tránsito.

Lo anterior aunado a que de las características de las lesiones sufridas por el señor Juan David Gutiérrez Vera no deja alternativa distinta a concluir que la velocidad a la que se desplazaba en la motocicleta – como conductor o acompañante - nos encontramos ante la presunta violación de límites de velocidad en el sector, que es concurrido, todo lo cual resulta ajeno a la Entidad Territorial, que podrían enmarcarse en la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. De esta manera, se rompe el presunto nexo causal que el actor le indilga a la presunta falla por parte de la entidad pública.

Sobre el particular, la ley 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan Otras disposiciones", establece:

Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

- 1. En lugares de concentración de personas y zonas residenciales.*
- 2. En las zonas escolares.*
- 3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- 4. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- 5. En proximidad de una intersección.*

Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."

Dada la orfandad probatoria, no puede establecerse en el presente proceso, el cumplimiento de las precitadas disposiciones de tránsito.

Acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de los vehículos automotores de dos ruedas, el Consejo de Estado, se ha pronunciado así:

"(, ..) Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones, ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es' considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para las motocicletas, por su estado total de indefensión, a tal punto que los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA 17.185(R;2237). Consejera Ponente MIRYAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2009).

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

Se reitera que la parte activa no logra demostrar de manera fehaciente que, en efecto, haya ocurrido un accidente en fecha del 10 de octubre de 2021, de la manera expuesta en hechos del escrito demandatorio, y en consecuencia que el extremo pasivo Distrito Especial de Santiago de Cali, fuese patrimonialmente responsable. Pues como bien se ha indicado en líneas anteriores, NO existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en consecuencia no se adelantaron los protocolos de inmovilización del vehículo, pruebas de alcoholemia, verificación de cumplimiento de normas de tránsito, traslado de vehículo a los patios, cadena de custodia de la escena, etc., que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que hoy se le endilgan al Entre Territorial.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.

Se trata de valoraciones médicas y ocupacionales aportadas con la demanda que deben ser probadas, a través de los dictámenes emitidos por las autoridades competentes y cuya valoración probatoria corresponde al Juez, en conjunto con las demás pruebas que obren en el plenario o llegaran a practicarse.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

Que se pruebe a través de la autoridad competente la pérdida de capacidad laboral derivada del presunto accidente de tránsito, que le impidió ejercer su actividad productiva en la Librería Panamericana.

Igualmente habrá de considerarse que el contrato de trabajo cuya certificación se aporta lo era por un período fijo de 4 meses.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Que se pruebe a través de los medios idóneos la vulneración de los derechos presuntamente conculcados, como consecuencia del accidente de tránsito, que le impiden realizar sus actividades familiares.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Que se pruebe a través de los medios idóneos la pérdida de disfrute de su intimidad y vida sexual.



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe a través de los medios idóneos el DAÑO A LA SALUD, del señor Juan David Gutiérrez Vera.

Con relación a los perjuicios reclamados en los numerales 8, 9, 10 y 11, en lo que atañe a las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, los actores pretenden el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, “Lucro cesante consolidado y futuro”, en la suma de \$295.800.000 el cual no logra soportar en derecho con el material probatorio allegado como prueba en la demanda.

Al respecto, es oportuno recordar que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Para su reconocimiento debe probarse la actividad productiva: “la regla general será la carga de la prueba en cabeza de la parte actora de cualquier actividad productiva, es decir, reiterando que no debe ser una relación laboral en estricto sentido, sino una actividad de generación de ingresos.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha indicado:

“Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno” (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

Bajo dicho contexto, no es viable reconocer las sumas de dinero pretendidas por el demandante, en la modalidad de lucro cesante, en la medida que son exorbitantes, alejadas a la realidad, violatorias de las normas y carentes de sustento.

En lo que refiere a los perjuicios morales, se desconoce como la parte activa llegó a la conclusión de que se debe pagar dicha suma de dinero, ya que tampoco existe prueba idónea que permita atribuir al Ente Territorial, la responsabilidad debido a las lesiones padecidas por el señor JUAN DAVID GUTIERREZ VERA por una presunta falla de mantenimiento de la malla en la Calle 70 Carrera 7C, de Santiago de Cali, sitio en el que supuestamente se cayó a hueco, cuando este se desplazaba en una motocicleta.

En términos generales con relación a los perjuicios materiales, morales, la salud y la vida, se desconoce cómo la parte activa llega a la tasación de dichas sumas de dinero, pues que, además de no existir prueba idónea que permita atribuir al Ente Territorial, la responsabilidad en las lesiones padecidas por el Señor Juan David Gutiérrez Vera, la máxima corporación unificó en el 2014 sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

Sobre el daño a la salud, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la salud. Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “alteración a las condiciones de existencia” y “vida en relación” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona. Pues los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos:

(...) sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicios fisiológicos, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o el padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica que se hubiere causado”

Tales pretensiones resultan ser inadmisibles y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente. Así las cosas, no pueden ser endilgadas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, los supuestos perjuicios y la exagerada tasación de los mismos.

Por lo anterior, me opongo a la prosperidad de dichas pretensiones, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad del Ente Territorial demandado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por la aquí demandante

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto conforme a las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De acuerdo a la legislación vigente y la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad estatal, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como



consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En efecto, el nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477)

Señala el artículo 167 del Código General del proceso *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Correspondía entonces a la parte demandante, probar que en efecto existió la falla del servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico aludido, lo cual hasta a esta altura procesal no se ha demostrado por la orfandad probatoria allegada con la demanda y por la ausencia de los presupuestos para estructurar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Dicho esto, se itera que los demandantes no logran probar cuál fue la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que contribuyó a las lesiones padecidas al señor JUAN DAVID GUTIERREZ VERA; luego como se indicó en líneas que anteceden hay una carencia probatoria acerca de la causa eficiente del daño, el estado y la participación del presunto foramen en la vía causante en la caída del lesionado, dejando ver la orfandad probatoria para la acreditación de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se presentaron.

En ese contexto, la parte activa no logra acreditar de manera fehaciente que, en efecto, haya ocurrido un accidente en fecha del 10 de octubre de 2021, de la manera expuesta en hechos del escrito demandatorio, y en consecuencia, que el extremo pasivo fuese patrimonialmente responsable, al no configurarse los elementos que permitan edificar la presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Sobre el concepto de daño antijurídico, la Constitución Política en su artículo 90 establece la responsabilidad patrimonial del Estado, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar”.

Con el fin de abordar el tema del daño antijurídico, se trae a colación lo expresado en el Expediente 32912 Acción de Reparación Directa - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”¹⁴. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹⁶, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Sobre el nexo de causalidad, ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 sostuvo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, Exp. 13477.)

Así entonces, al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales cuya indemnización se pretende.

VI. EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o excusarse alegando y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y la falta de material probatorio.

El artículo 90 Constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, en virtud de la cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo que se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc. y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre los dos. 7 Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen



en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta, atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende las condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen. Se observa que dentro del presente proceso ello no ocurrió así, pues no se acredita la ocurrencia de un accidente de tránsito, y menos una Falla en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a declarar administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali por el daño supuestamente padecido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo: “Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad. Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración. Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal. Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”. Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo: 8 “1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una

FALLA EN EL SERVICIO. La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala. En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento. En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo. En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo. Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: *“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del 9 servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño” De lo anteriormente expuesto se colige que no se podrá condenar a la entidad pública que represento al pago de los perjuicios materiales y morales, ya que como se demostrará no hubo participación de*

sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante. Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la administración pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito Especial de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso. Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un razonamiento adecuado de su material probatorio. En últimas, ni los perjuicios materiales ni los morales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En el caso subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se observa claramente la falla de la Administración, porque afirmar que el Municipio debe diseñar vías seguras, realizar el mantenimiento y señalizar las vías, para preservar la seguridad vial para endilgar responsabilidad alguna, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco y/o irregularidad sobre la vía, la causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor pues lo comprobable es que la motociclista al conducir la motocicleta estaba incumpliendo con las normas de tránsito y por la violencia con que impacto en el pavimento que valga anotar produjo sus lesiones, es evidente que se desplazaba a gran velocidad superando el límite máximo permitido de los 60km/h. En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad. Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco y/o irregularidad en la vía) el causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal, además de que la moto fue movida del lugar de los hechos y no existe informe por accidente de tránsito.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Otra de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, e influye



en el resultado y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el lesionado JUAN DAVID GUTIERREZ VERA, quien al realizar una actividad peligrosa y presuntamente al no cumplir con las normas de tránsito conduciendo por carril no autorizado y a una velocidad por encima de la permitida en el perímetro urbano, pudo producir el accidente de tránsito que ahora pretende endilgar a la Entidad Territorial que represento.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha esgrimido la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño; la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada aplicando tal teoría, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Con relación con los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores y motocicletas, se presumen causados por culpa del conductor, quien puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de culpa exclusiva de la víctima, de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad del conductor.

Por todo lo anterior se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño antijurídico no se ha producido como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual se le debe exonerar de responsabilidad por la causa de la víctima, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas, por la participación en la realización del daño, y que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase honorable Juez, apreciar y otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda a las documentales obrantes en el expediente, como así a las que se adosan con el presente escrito, y a las que a petición de parte *-o de oficio-* decrete, practique e incorpore la instancia debidamente a la foliatura.



- 1.1. Comunicación oficial No. 202441210100011704 del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se solicita expediente administrativo e informe IPAT a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.
- 1.2. Comunicación oficial No. 202441520100022064 del 18 de abril de 2024, mediante la cual se informa que no existe en el Centro de Gestión del Área de Criminalística sobre la inexistencia de informe de accidente de tránsito ni intervención de atención de accidente por los agentes de tránsito de la jurisdicción territorial.

2. PRUEBA SOLICITADA – INFORME DE VALORACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Con el fin de controvertir los dictámenes médicos, ocupacionales y neuropsiquiátricos aportados por el Demandante, le solicito a su Señoría se sirva decretar prueba de valoración médica, ocupacional y de neuropsiquiatría, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos que determine la calificación y determine el origen laboral o común de la enfermedad (es) o afectación (es) y determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez que presenta en la actualidad el Señor JUAN DAVID GUTIERREZ VERA.

3. INFORME CONCEPTO TÉCNICO DE TRÁNSITO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI:

Sírvase su Señoría decretar prueba documental de informe técnico de tránsito por parte del Sr. John Henry Stacey – Líder del Equipo de Criminalística de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el que se emita concepto técnico en cuanto a la ocurrencia de un presunto accidente de tránsito el día 10 de octubre del 2021, en el cual, resultó afectado el motociclista Juan David Gutiérrez Vera, en la calle 70 con carrera 7C, y precise sobre el procedimiento legal que debe adelantarse ante la ocurrencia de accidentes de tránsito, las consecuencias de la existencia de personas lesionadas, así como de los protocolos legales para la inmovilización del vehículo. Así mismo, citarlo a diligencia de aclaración o complementación del informe.

El informe puede ser dirigido a través de la suscrita apoderada judicial, o remitido a la Carrera 3ª No. 56 – 90 Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Correo Electrónico: jhon.stacey@cali.gov.co

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría decretar interrogatorio de parte al señor Juan David Gutiérrez Vera, para que determine sobre los hechos y derechos que reclama en el presente proceso, mediante cuestionario que formularé en la fecha y hora que fije el Despacho.

El citado puede ser notificado de la diligencia, a través de su apoderado judicial en la dirección aportada con la demanda: En la carrera 27 Nro. 25-32 Oficina. 101 edificio Carlos María Lozano, Barrio centro de Tuluá-Valle, Teléfono 3014766952, y al E-mail marioalfonsocm@gmail.com.



5. FACULTAD PARA CONTRA INTERROGAR

Le solicito comedidamente otorgarme facultad para interrogar a los testigos presentados por la parte demandante.

VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presento llamamiento en garantía para que sea vinculada al presente proceso judicial a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, y en el evento de resultar una condena adversa a la Entidad Territorial, concorra con el pago total o parcial a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos vigente para la época de los hechos.

IX. PODER Y ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito:

Poder a mí conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y anexos:

- ESCRITURA PÚBLICA número 017 del 4 de enero de 2024 otorgada en la Notaría 5a de Cali
- Acta de Posesión del Alcalde Distrital de Santiago de Cali y documentos de
- identidad
- Formulario E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se declara la elección del Alcalde Distrital de Santiago de Cali
- Decreto No. 4112.010.20.0001 de enero I de 2024 por el cual se efectúan unos nombramientos en la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
- Acta de Posesión No. 016 del 1º de enero de 2024 de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.
- Tarjeta Profesional de Abogada y cédula de ciudadanía de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali

Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 3 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Escrito contentivo de Llamamiento en Garantía a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

X. NOTIFICACIONES

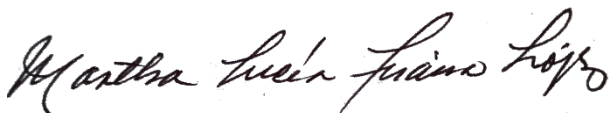
La suscrita apoderada las recibiré en la Avenida 2 Norte N°. 10 – 70, Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía, Piso 9° de la ciudad de Santiago de Cali, Teléfono: 311 313 60 54, Buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en la Secretaría de su Despacho.

Las del señor Alcalde ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES o su Delegado, se recibirán en la Avenida 2 Norte N°. 10 – 70, Piso 14°, Torre Alcaldía – Centro Administrativo Municipal C.A.M., de la ciudad de Santiago de Cali, Buzón Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Al representante legal de la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Dr. Francisco Andrés Rojas Aguirre, o a quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 9 A 45 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co. teléfono (1) 6464330.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ

C.C. 31.961.807

T.P. 100845 C.S. de la J.